



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED].
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016**

202 1
Fecha de Clasificación: 28/FEB/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 8 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCION XI
LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] LOMA MARIA MORENO, así como al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0206RN2016**, de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Ing. [REDACTED] y el [REDACTED] practicaron visita de inspección al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]**, levantándose al efecto el acta número **CI0206RN2016**, de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**.

TERCERO.- Según se desprenden de las cédulas de notificación que obran a fojas 14, 16 y 18 de las actuaciones, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** fueron notificados respectivamente para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, exceptuándose del cómputo los días del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por ser considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, según el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017,

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] A,
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que serán considerados como inhábiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles siete de diciembre del dos mil dieciséis.

CUARTO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultado inmediato anterior, [REDACTED] así como el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] A, MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA**, no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, [REDACTED] así como el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] A, MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA**, no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción dictado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED].
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

A).- "...se procedió a realizar un recorrido por terrenos del predio particular [REDACTED] constituyéndonos en el lugar que a decir del Visitado se le conoce como Paraje de la mesa, donde a decir del visitado se tiene conocimiento de que se han realizado derribos de arbolado de tascate, en dicho paraje, observó la existencia de tocones mayormente de tascate, dos de pino piñonero y uno de encino blanco sobre los cuales no se detectó señalamiento o marca de facsímil de martillo que indique que el arbolado forestal que sustentaban, fue seleccionado a través de la aplicación de un método o tratamiento silvícola derivado de un programa de manejo Forestal autorizado para ser derribado y/o aprovechado, dichos tocones cuentan con diámetros que oscilan de 0.10 a 0.55 m. -(cero punto diez metros a cero punto cincuenta y cinco metros), de los cuales se estima un volumen conjunto que fue derribado y aprovechado de 2.549 m³ V.T.A. (dos punto quinientos cuarenta y nueve metros cúbicos , volumen total árbol), observando durante el recorrido que a un se encuentran las puntas y ramas derivadas de dicho aprovechamiento y aún tienen adheridas las hojas o acículas que son de color que va de café amarillento a café rojizo, ya no se observan en el lugar la parte restante del fuste que va de la cara de los tocones a la base de las puntas del arbolado derribado y/o aprovechado, los tocones se encuentran manchados en su cara superior por efecto de las condiciones climáticas y agentes biológicos, pero aún no en estado de descomposición pues están macizos. Los árboles en pie aledaños a estos tocones tienen alturas que oscilan de 3 a 5 m. -(tres y cinco metros), el área cuenta con vegetación de pino piñonero, encino blanco, y tascate -- vegetación característica de zonas de transición-- , suelos delgados, con pendientes moderadas a fuertes, con materia orgánica regular de hojarasca y con poca regeneración natural, sabe señalar que los aprovechamientos citados se distribuyen en una superficie 2.8 ha -(dos punto ocho hectáreas), manifiesta quien atiende la diligencia que éstos aprovechamientos tienen cinco meses que fueron efectuados."

"Tocones de tascate (Juniperus)"

Diámetro	Tocones	Volumen
0.10	10	0.129
0.15	19	0.516
0.20	12	0.552
0.25	2	0.1384
0.30	4	0.386
0.40	1	0.163
0.50	1	0.246
Volumen		2.130 m3

"2 Tocones de Pino sembroides (pino piñonero) de diámetro de 0.25 metros los cuales arrojan un volumen de 0.324 m3 rollo de pino";

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED].
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

"1 Tocón de Encino Blanco de diámetro de 0.20 centímetros el cual arroja un volumen de 0.095 m3 rollo de encino";

"La coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido por el predio, con superficie de 2.8 hectáreas son las siguientes:";

Punto	Latitud N° ' "	Longitud W° ' "
598	N27 19 45.6	W106 54 51.1
604	N27 19 38.0	W106 54 51.5
605	N27 19 40.9	W106 54 44.7
607	N27 19 43.9	W106 54 45.6
	Área	2.80 Hectáreas

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, **JUAN GARDEA LOYA, MARIA MORIRACHI** así como el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]** se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se les tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] A.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que [REDACTED] así como al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, no dieron contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra; situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15/3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que [REDACTED] no se apersonaron al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópicó resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA -La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad,

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). *De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.*

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. *De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o*

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra **De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267,** la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que [REDACTED] debieron acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debieron haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL P.P. LA CIENEGA DE LA LAGUNA,
MUNICIPIO DE NONOAVA, CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos*

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

En el anterior orden de ideas, se tiene a J. [REDACTED], como responsables de los aprovechamientos ilícitos realizados en terrenos del [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]; ello en atención a las razones expuestas en párrafos precedentes.

Cabe agregar, que por lo que toca al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**; no ha de serles atribuida responsabilidad alguna en el presente asunto, toda vez que fue llamado al presente procedimiento administrativo que hoy se concluye, para el mero efecto que hiciera valer lo que a su interés y derecho conviniera, en virtud de que los aprovechamientos forestales ilícitos evidenciados se realizaron en terrenos del predio inspeccionado.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto **A** del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *“Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.”*

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C/27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados hacen constar el aprovechamiento forestal no autorizado en terrenos del predio inspeccionado en una superficie estimada de 2.8 (dos punto ocho) hectareas, donde se llevó a cabo el aprovechamiento de arbolado de táscate (*Juniperus spp*), contabilizando 49 (cuarenta y nueve) tocones, estimando el volumen derribado en **2.130 (dos punto ciento treinta)** metros cúbicos rollo de táscate; 2 (dos) tocones de pino sembrados (pino piñonero) de diámetro de 0.25 metros los cuales arrojan un volumen de **0.324 (cero punto trescientos veinticuatro)** metros cúbicos rollo de pino y 1 (un) tocón de encino blanco con diámetro de 0.20 centímetros el cual arroja un volumen de **0.095 (cero punto cero noventa y cinco)** metros cúbicos rollo de encino, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría, esto es, al amparo de un Programa de Manejo debida y previamente autorizado, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hacen constar los CC. Inspectores comisionados al efecto, las extracciones que en el presente apartado constituyen punto de estudio, se efectuaron sin la respectiva y correspondiente autorización, infiriéndose con ello que los citados aprovechamientos se realizaron al margen de la multialudada autorización con que debieron contar los infractores, pues al carecer los tocones observados de la marca que en su caso se requiere para efectuar dichas acciones, convierte y traduce automáticamente en ilícitos los derribos observados, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su **Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, Fracción III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables".**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL F [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

11

27

hechos u omisiones por los que [REDACTED] fueron emplazados No fueron controvertidos ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida en terrenos de [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

11



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como moderada, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización en una superficie de 2.8 (dos punto ocho) hectareas de 49 (cuarenta y nueve) árboles de táscate (*Juniperus spp*), estimando el volumen derribado en 2.130 (dos punto ciento treinta) metros cúbicos volumen total arbol de táscate; 2 (dos) árboles de pino sembrados (pino piñonero) estimando el volumen derribado en **0.324 (cero punto trescientos veinticuatro)** metros cúbicos rollo de pino y 1 (un) árbol de encino blanco el cual arroja un volumen de **0.095 (cero punto cero noventa y cinco)** metros cúbicos rollo de encino, ilícitos que importan un daño a los recursos forestales maderables que previo a su aprovechamiento y extracción existían en el área afectada.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización evidenciado consistente en 49 (cuarenta y nueve) árboles de táscate (*Juniperus spp*), estimando el volumen derribado en **2.130 (dos punto ciento treinta)** metros cúbicos volumen total arbol de táscate, 2 (dos) árboles de pino sembrados (pino piñonero) estimando el volumen derribado en **0.324 (cero punto trescientos veinticuatro)** metros cúbicos rollo de pino y 1 (un) árbol de encino blanco el cual arroja un volumen de **0.095 (cero punto cero noventa y cinco)** metros cúbicos rollo de encino en terrenos del predio inspeccionado, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades; la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación determina que no cuenta con los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas en terrenos de [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]; se ve representado en las ganancias y utilidades que se generaron con las diversas extracciones en comento, las que se efectuaron al margen de las disposiciones que para el caso prevé la Secretaría.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida en terrenos de [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **Fracción I.-Amonestación**".

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

Sanción.- Amonestación

LEUCIAR



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27/20155-16

ACUERDO No.: CI0206RN2016

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **amonesta** a [REDACTED] a efecto de que se abstengan de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En atención a las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución se **ABSUELVE** al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]**, de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

Sanción.- Amonestación

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

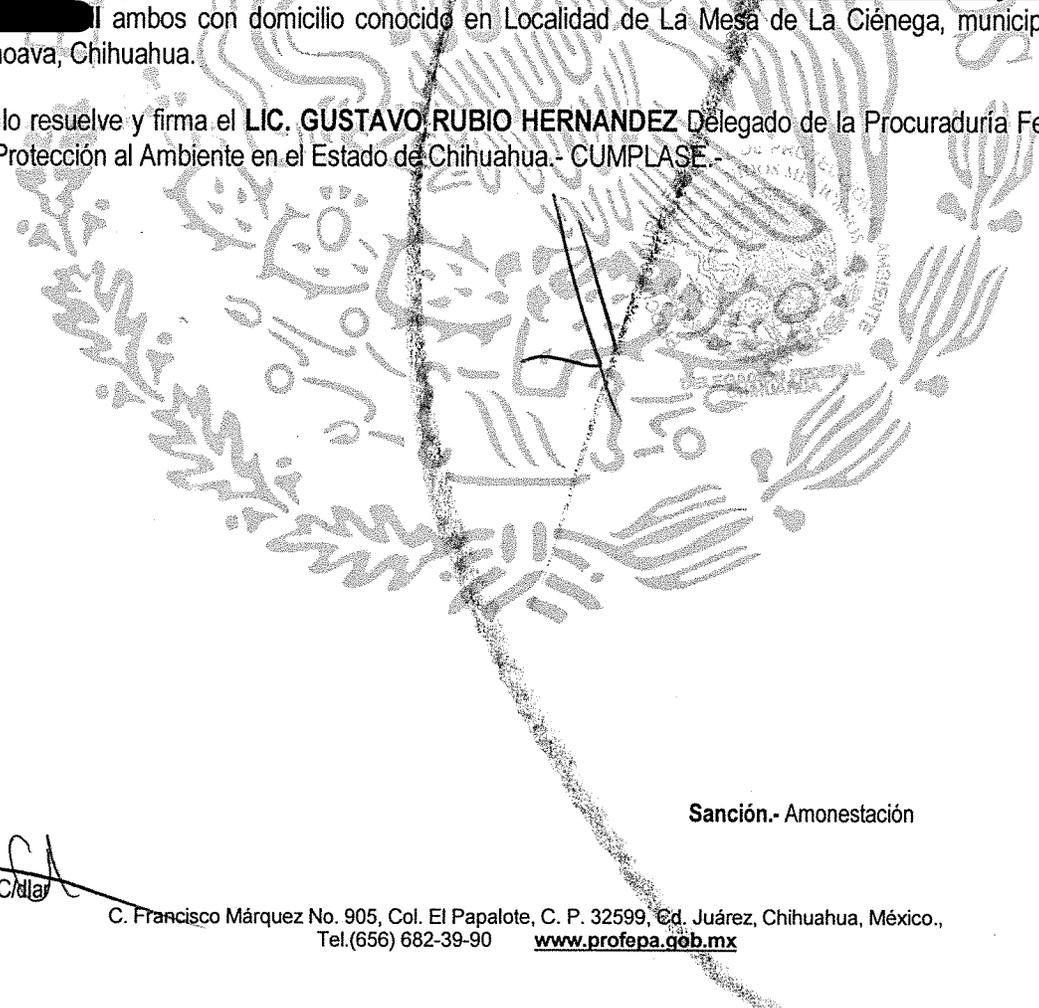
**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0155-16
ACUERDO No.: CI0206RN2016**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**, así como a [REDACTED] [REDACTED] ambos con domicilio conocido en Localidad de La Mesa de La Ciénega, municipio de Nonoava, Chihuahua.

Así lo resuelve y firma el **LIC. GUSTAVO RUBIO HERNANDEZ** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-



Sanción.- Amonestación

SA
LEUC/la

100

100

100

